



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2025-19005013- -APN-OA#MJ. Averiguación sobre posibles irregularidades en el proyecto de lanzamiento del criptoactivo \$LIBRA (SISA 22632)

---

VISTO, el expediente EX-2025-19005013- -APN-OA#MJ del registro de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN; y:

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones de referencia tramita un procedimiento de averiguación de presuntas infracciones a la Ley 25.188 de Ética de la Función Pública, en orden de determinar eventuales responsabilidades de funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, con relación al criptoactivo “\$LIBRA”, a cuyo lanzamiento se refirió el Presidente de la Nación, Dr. Javier MILEI, a través de su cuenta personal de la red social “X” (ex “Twiter”).

**I.- Antecedentes**

**I.1. Hechos bajo análisis**

Que el viernes 14 de febrero del corriente el Presidente de la Nación realizó un posteo en “X” referido al lanzamiento de un proyecto privado que, según se señalaba, tenía como objeto fondear pequeñas empresas y emprendimientos argentinos en pos del crecimiento de la economía del país. Tal proyecto aparentemente se llevaría a cabo a través de una criptomoneda (técnicamente un token) denominada “\$LIBRA”, mencionada en el tweet.

Que en dicho posteo se expresaba textualmente: *“La Argentina Liberal crece!!! Este proyecto privado se dedicará a incentivar el crecimiento de la economía argentina, fondando pequeñas empresas y emprendimientos argentinos. El mundo quiere invertir en Argentina.”* . Agregando sobre el final la frase *“VIVA LA LIBERTAD CARAJO ...!!!”*

Que la publicación incluía también dos enlaces: uno dirigía al sitio web “[www.vivalalibertadproject.com](http://www.vivalalibertadproject.com)”,

actualmente activo, en el que hoy puede leerse –en idioma inglés- que: *“Argentina está llena de talento, innovación y emprendedores con grandes ideas, pero los recursos para hacerlas realidad suelen ser limitados. El Proyecto Viva La Libertad nace con una misión clara: impulsar la economía argentina a través del financiamiento de pequeños proyectos y empresas locales, apoyando a quienes buscan hacer crecer sus emprendimientos y contribuir al desarrollo del país”* (traducción propia); el otro correspondía a la dirección de token de \$LIBRA en la plataforma “Solana”.

Que el posteo fue efectuado por el Dr. Javier MILEI a las 19.01 horas y luego fijado ante los rumores de que se trataría de un “hackeo” de su cuenta personal en la red social “X”. (IF-2025-33488431-APN-DPPT#OA, obrante en el orden #14).

Que conforme la información publicada en diversos medios, dicha criptomoneda de inmediato registró una suba exponencial en su cotización, pero después se desplomó. Tal aumento de valor se habría afianzado en la adquisición de la criptomoneda por diversas personas que –según lo expuesto por expertos en materia de criptoactivos– tienen conocimientos específicos sobre las plataformas informáticas que se utilizan para la negociación de esos activos virtuales, incluyendo el uso de sistemas de inteligencia artificial, sin intervención directa de personas humanas en las transacciones. Poco tiempo después, según tales publicaciones, los tenedores iniciales del token habrían decidido retirar sus inversiones -con el crecimiento económico que las mismas ya habían experimentado-, generando un intempestivo descenso del valor del mismo y quedándose con significativas ganancias.

Que a las 00.38 horas del día 15 de febrero el Presidente de la Nación borró su posteo original e inmediatamente publicó un nuevo tweet señalando que, como tantas otras veces, había apoyado un emprendimiento privado con el que no tenía vinculación alguna. Agregó que no estaba interiorizado de los pormenores del proyecto y luego de haberse interiorizado decidió no seguir dándole difusión, motivo por el cual borró el tweet previo.

## **I.2. Inicio de actuaciones en esta Oficina. Decreto 114/25 e Informe de la CAYDD**

Que ante la publicación de una serie de artículos periodísticos que daban cuenta de una supuesta estafa perpetrada con el criptoactivo “\$LIBRA” -en la cual podrían haber estado involucrados algunas personas allegadas al Presidente de la Nación- y se cuestionaba su rol en la difusión del proyecto “Viva la Libertad Project”, el suscripto inició el expediente EX-2025-17809659- -APN-OA#MJ - SISA 22624 (PV-2025-17803236-APN-OA#MJ, agregada al orden #04).

Que inicialmente, tomó intervención la COORDINACIÓN DE ADMISIÓN Y DERIVACIÓN DE DENUNCIAS (CAYDD), quien analizó y amplió dicha información, expresando de manera preliminar que: *“En cuanto a los participantes del proyecto digital, se conoce que la empresa a cargo del Proyecto \$Libra es la denominada KIP Protocol cuyo CEO es el Sr. Julián Peh. A su vez, el principal promotor de la misma es el Sr. Mark Hayden Davis quien resultaría representante de la empresa Kelsier Ventures. En adición a ello, se conoció que relacionados a ambos se encuentran los Sres. Mauricio Novelli y Manuel Terrones Godoy quienes son parte de la firma Tech Forum SRL y tendrían una relación previa a los sucesos narrados con el Sr. Presidente respecto de actividades vinculadas a su expertiz en el ámbito económico”* (IF-2025-18740202-APN-CAYDD#OA, obrante al orden #07).

Que por otro lado se dictó el Decreto 114/25 (B.O. 20/02/2025), en el que se señaló que era de público conocimiento que el criptoactivo denominado “\$LIBRA” había generado importantes repercusiones y consecuencias que debían ser esclarecidas con suma urgencia por parte de las autoridades competentes. Allí se consideraron, por un lado, los compromisos internacionales asumidos por nuestro país a través de las convenciones internacionales contra la corrupción ratificadas por las leyes 24.759 (OEA), 25.319 (OCDE) y 26.097 (ONU); así como también, el rol de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN como “*organismo encargado velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que constituyan delitos de corrupción en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal*”.

Que en atención a lo expuesto, a efectos de investigar la existencia de posibles irregularidades o conductas indebidas por parte funcionarios públicos que prestan servicios en la Administración Pública Nacional relacionadas con el criptoactivo denominado “\$LIBRA”, instó a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN a tomar la intervención de su competencia (artículo 1º).

Que el Decreto 114/25 también creó la “UNIDAD DE TAREAS DE INVESTIGACIÓN” (UTI), en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, la que tuvo por objeto “[...] *recabar la información relacionada con el criptoactivo denominado '\$LIBRA', con el fin de colaborar de forma rápida y expedita con Poder Judicial y/o el Ministerio Público Fiscal.*” (artículo 2º). Vale aclarar al respecto que dicha Unidad fue posteriormente disuelta mediante el Decreto 332/25, luego de haber remitido la información recabada al Ministerio Público Fiscal, “[...] *por haber dado cumplimiento a la tarea que le fuera encomendada por el Decreto N° 114/25.*” (artículo 1º).

Que adicionalmente, la CAYDD dio cuenta de que en sus pesquisas sobre los hechos del caso pudo conocer que se formularon diversas denuncias en el ámbito de la Justicia Federal con competencia en lo penal de esta Ciudad. Y que: “[...] *la primera de ellas habría sido interpuesta por el ex Diputado Nacional Claudio Lozano conjuntamente con el Observatorio del Derecho a la Ciudad, la que quedó radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, a cargo de la Dra. María Romilda Servini, con la intervención de la Fiscalía Federal N° 3 a cargo del Dr. Eduardo Taiano.*”

Que en ese marco -y sobre la base de los elementos reunidos hasta entonces- la CAYDD sugirió, por un lado, el pase del expediente original (SISA 22624) a la Dirección Nacional de Investigaciones y Fiscalización de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES; y por otro, la formación de nuevas actuaciones, para ser remitidas a la Dirección Nacional de Ética Pública (DNEP) de la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA, a efectos de que cada una intervenga según sus respectivas competencias.

Que tal temperamento fue compartido por el suscripto (PV-2025-18801647-APN-OA#MJ, orden #08) y, consecuentemente, se generó el presente expediente EX-2025-19005013- -APN-OA#MJ (SISA 26632), el cual fue remitido a la citada Dirección Nacional de Ética Pública a fin de analizar las implicancias del caso a la luz de las previsiones de la Ley 25.188 de Ética de la Función Pública.

### **I.3. Información periodística y de fuentes abiertas relevada con posterioridad**

Que de manera preliminar, la Dirección Nacional de Ética Pública procedió a recabar información adicional de fuentes abiertas sobre las circunstancias del caso, a efectos de identificar hipótesis de posibles infracciones a las normas de ética pública.

Que según lo expuso dicha Dirección en su informe IF-2025-42886916-APN-DPPT#OA, obrante al orden #34, la información recopilada sobre los hechos del caso podría tener implicancias en el marco de distintos regímenes legales, por lo que precisó que se circunscribiría a analizar sólo aquella atinente a la Ley 25.188 de Ética de la Función Pública y sus normas complementarias, conforme el objeto de las actuaciones, que no fuera motivo de prueba y análisis en el ámbito de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES o de la Justicia Federal.

#### **a) Comunicado oficial de Presidencia de la Nación**

Que en adición a lo relevado en el ámbito de la CAYDD, la DNEP procedió a agregar a estos actuados el anuncio oficial publicado por la Presidencia de la Nación el 15 de febrero del corriente (al día siguiente del hecho en cuestión), que aclara:

*La Oficina del Presidente informa que el pasado 19 de octubre el Presidente Javier Milei mantuvo un encuentro con los representantes de KIP Protocol en Argentina en el que se le comentó la intención de la empresa de desarrollar un proyecto llamado “Viva la Libertad” para financiar emprendimientos privados en la República Argentina utilizando tecnología blockchain.*

*De ese encuentro, que fue debidamente asentado en el Registro de Audiencias Públicas, participaron el Presidente de la Nación; los representantes de la empresa KIP Protocol, Mauricio Novelli y Julian Peh; y el vocero presidencial, Manuel Adorni.*

*En ese marco, el 30 de enero de 2025, el Presidente mantuvo una reunión en Casa Rosada con Hayden Mark Davis, quien, de acuerdo a lo expresado por los representantes de KIP Protocol, proveería la infraestructura tecnológica para su proyecto. El Sr. Davis no tuvo ni tiene ninguna vinculación con el gobierno argentino y fue presentado por los representantes de KIP Protocol como uno de sus socios en el proyecto.*

*Finalmente, en el día de ayer, el Presidente compartió una publicación en sus cuentas personales comunicando el lanzamiento del proyecto de KIP Protocol, al igual que lo hace cotidianamente con muchos emprendedores que quieren lanzar un proyecto en Argentina para crear empleo y conseguir inversiones. No habiendo sido parte en ninguna instancia del desarrollo de la criptomoneda, luego de las repercusiones que el lanzamiento del proyecto tuvo y para evitar cualquier especulación y no darle mayor difusión, decidió eliminar la publicación.*

*En virtud de los hechos, el Presidente Javier Milei ha decidido darle intervención de forma inmediata a la Oficina Anticorrupción (OA) para que determine si existió una conducta impropia por parte de algún miembro del Gobierno Nacional, incluido el propio Presidente.*

*Por otro lado, el Presidente de la Nación ha decidido crear una Unidad de Tareas de Investigación (UTI) en la órbita de la Presidencia de la Nación, compuesta por representantes de*

*los órganos y organismos con competencias vinculadas a los criptoactivos, actividades financieras, lavado de activos, y otras áreas relacionadas, que integrarán su información a los efectos de iniciar una investigación urgente respecto del lanzamiento de la criptomoneda \$LIBRA y todas las empresas o personas implicadas en dicha operación.*

*Toda la información recabada en la investigación será entregada a la Justicia para que determine si alguna de las empresas o personas vinculadas con el proyecto de KIP Protocol cometieron un delito.*

*El Presidente Milei, que ha demostrado con hechos su vocación por la verdad, está comprometido con el debido esclarecimiento de este hecho hasta las últimas consecuencias.*

Fuente: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/anuncio-oficial>

Que el citado anuncio se halla agregado, como IF-2025-33488975-APN-DPPT#OA, al orden #15 del expediente de referencia.

#### **b) Comunicados publicados en redes, en páginas web y/o en medios periodísticos**

Que también con relación a las circunstancias del caso, se relevaron los comunicados realizados por algunas de las personas y empresas vinculadas al proyecto “Viva la Libertad Project” y al criptoactivo “\$LIBRA”, ya sea en redes sociales o en sus sitios web, con el objeto de obtener información sobre el contexto de los hechos analizados y su repercusión.

Que tales comunicados se encuentran agregados en los órdenes #16 a #21 del presente expediente y su contenido detallado en el informe del orden #34. De su lectura se advierte la intención de los distintos actores involucrados en dicho proyecto (en particular KIP PROTOCOL, Hayden DAVIS CEO de KELSIER VENTURES y TECH FORUM S.R.L.) de eximirse de responsabilidad por el lanzamiento del token y sus posteriores derivaciones.

#### **c) Sergio Daniel MORALES y CITY ENTERTAINMENT S.R.L**

Que también se relevó información sobre el Sr. Sergio Daniel MORALES, asesor de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) quien, según las publicaciones periodísticas consultadas, estaba entre las personas investigadas por la justicia federal. Allí se señalaba que en la investigación judicial se procuraba “[...] establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la creación y lanzamiento de \$LIBRA y qué participación tuvieron Javier Milei, Hayden Mark Davis, Julián Peh, Mauricio Gaspar Novelli, Manuel Terrones Godoy y Sergio Daniel Morales en los hechos investigados” (IF-2025-37160886-APN-DPPT#OA, obrante en el orden #22).

Que tales fuentes daban cuenta también de que el señor MORALES había desempeñado tareas en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, inicialmente en la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y luego en la CNV: “Morales presentó su renuncia “indeclinable” como asesor de la CNV, organismo al que llegó durante el segundo semestre del año pasado, tras un breve paso por la Secretaría General de la Presidencia, que lidera Karina Milei, según consta en los registros laborales y comerciales que compulsó LA NACIÓN. [...] El ahora ex asesor de la CNV aparece vinculado a Novelli.

*Juntos ingresaron a la Casa Rosada, el 11 de junio pasado, de acuerdo a los registros de ingresos y egresos del palacio presidencial, donde se reunieron con la hermana del presidente Javier Milei. Morales también aparece vinculado a Manuel Terrones Godoy, el otro “empresario” local que participó en el lanzamiento de \$LIBRA. Figuran como socios en City Entertainment, una sociedad de responsabilidad limitada con escasos movimientos comerciales.” (IF-2025-37166532-APN-DPPT#OA, obrante en el orden #23).*

Que sobre Sergio Daniel MORALES ya obraban en esta Oficina antecedentes de una consulta recibida vía correo electrónico con relación a la renovación de su contrato en la CNV y el alcance del régimen de incompatibilidades y conflicto de intereses respecto de tal función. O sea, en principio, sin ninguna relación con el criptoactivo \$LIBRA.

Que concretamente, con fecha 2 de diciembre de 2024, se recibió un correo electrónico donde el Sr. MORALES informaba que se hallaba contratado como asesor de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) para realizar capacitaciones y formación al personal de dicho organismo en temas de “Fintech” y “Blockchain” y consultaba sobre la posibilidad de “asesorar y/o capacitar sobre Fintech & Blockchain como autónomo a entidades reguladas por la CNV”.

Que en primer término se le aclaró que, como asesor de la CNV, estaba alcanzado por régimen de incompatibilidades y conflicto de intereses previsto en la Ley 25.188 y se le solicitó información adicional a fin de responder adecuadamente su consulta. Tal información adicional fue brindada por las autoridades de la CNV y, sobre la base de ella, con fecha 6 de enero de 2025, se brindó respuesta a su consulta.

Que todos los antecedentes de dicha consulta se hallan agregados como archivos embebidos en un informe oportunamente elaborado por la Dirección Nacional de Ética Pública, a requerimiento de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, en respuesta a un oficio judicial recibido de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, en el marco de la causa n° 574/2025, caratulada “Milei, Javier Gerardo y otros s/averiguación de delito” (IF-2025-28627232-APN-DPPT#OA, orden #24).

Que por otra parte, en el marco de las presentes actuaciones, se relevó que Sergio Daniel MORALES constituyó, en febrero de 2019, la sociedad anónima simplificada “MORALES VALORES SAS”, con un amplio objeto social, asumiendo él como administrador titular y Matias Ignacio STANCATI como administrador suplente (B.O. 19/02/2019).

Que dos meses después, por Acta de Asamblea N° 2 del 16/04/2019, se reformó el objeto del estatuto, que quedó redactado de la siguiente manera: “*ARTÍCULO TERCERO. Objeto: La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o ajena o asociada con terceros, ya sea dentro o fuera del país a toda clase de servicios, relacionados directa o indirectamente con las actividades: a) Agente Productor de Agente de Negociación comprendidas en la Ley de Mercado de Capitales 26.831. La sociedad tiene plena capacidad de derecho para realizar cualquier acto jurídico en el país o en el extranjero, realizar toda actividad lícita, adquirir derechos y contraer obligaciones. Para la ejecución de las actividades enumeradas en su objeto, la sociedad puede realizar inversiones y aportes de capitales a personas humanas y/o jurídicas, actuar como fiduciario y celebrar contratos de colaboración; comprar, vender y/o permutar toda clase de títulos y valores; tomar y otorgar créditos y realizar toda clase de operaciones financieras, excluidas las*

*reguladas por la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera el concurso y/o ahorro público.”* (B.O. 29/05/2019) (IF-2025-37183958-APN-DPPT#OA, obrante en el orden #25).

Que no obstante, no se hallaron registros de que dicha empresa haya entrado a operar efectivamente en el mercado. Concretamente, no se halló que tenga ni haya tenido CUIT activa al momento de comenzar a desempeñarse como asesor del Directorio de la CNV, pues ante la consulta sobre la respectiva “constancia de inscripción” de la CUIT 30-71635159-5 surgía el aviso: *“La CUIT del contribuyente fue limitada en los términos de la RG AFIP 3832/16. Motivo: CUIT LIMITADA - Falta Inscripción en Impuestos o Regímenes. La CUIT registra requerimientos de ARCA pendientes de respuesta.”* Circunstancia que se mantiene al momento de la presente resolución.

Que tampoco se halló información sobre dicha empresa en el sitio web de consulta pública sobre “personas y empresas” de la CNV al momento de iniciar las presentes actuaciones, donde sí figura registrado Matías Ignacio STANCATI, como “Idóneo - Agente Productor de Agentes de Negociación (Persona Física)” con matrícula 1194 (IF-2025-37191790-APN-DPPT#OA, obrante en el orden #26).

Que estas circunstancias, según se expone más abajo, motivaron un requerimiento de mayor información a la CNV, en orden a analizar si el señor Sergio Daniel MORALES cumplió las indicaciones brindadas en respuesta a su consulta sobre el cumplimiento de las normas de ética pública.

#### **I.4. Declaraciones juradas presentadas ante esta Oficina**

Que por otro lado, a fin de verificar la existencia de vínculos entre las personas y empresas referidas en las notas periodísticas con los funcionarios públicos allí mencionados, se procedió a analizar las declaraciones juradas patrimoniales integrales del Presidente de la Nación, Dr. Javier Gerardo MILEI, de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación, Lic. Karina Elizabeth MILEI, y del Secretario de Comunicación y Medios, Sr. Manuel ADORNI (IF-2025-37304451-APN-DPPT#OA, IF-2025-37305220-APN-DPPT#OA e IF-2025-37305483-APN-DPPT#OA, agregados en los órdenes #29, #30 y #31 respectivamente).

Que en el caso de los últimos mencionados, también se analizaron las declaraciones juradas de actividades anteriores a la función pública (DD.JJ. “MAPPAP”) previstas en la Resolución OA 7/2022: DOCPE-2024-32695174-APN-CPI#OA y DOCPE-2025-04947809-APN-CPI#OA (embebidas en los documentos IF-2025-42826965-APN-DPPT#OA e IF-2025-42861754-APN-DPPT#OA, agregados en los órdenes #32 y #33 respectivamente).

Que concretamente se compulsaron dichos documentos en búsqueda de vínculos con las personas humanas y jurídicas que las notas periodísticas relacionaban al lanzamiento del criptoactivo en cuestión: “KELSIER VENTURES”, “KIP PROTOCOL”, “CUBE EXCHANGE”, “TECH FORUM”, “N&W PROFESSIONAL TRADERS”, “CITY ENTERTAINMENT”, “MORALES VALORES”, “Hayden DAVIS”, “Julian PEH”, “Bartosz LIPINSKI”, “Mauricio Gaspar NOVELLI”, “Manuel TERRONES GODOY” y “Sergio Daniel MORALES”.

Que los análisis y cruzamientos de datos de tales declaraciones juradas, arrojaron resultados negativos. Es decir, no se hallaron declaraciones de vínculos entre tales personas y empresas con el Presidente de la Nación, la Secretaría General de la Presidencia de la Nación o el Secretario de Comunicación y Medios.

Que también se analizaron los datos de las declaraciones juradas de intereses del Decreto 202/17, presentadas por los sujetos obligados en formularios digitales a través de la Plataforma de Trámites a Distancia “TAD” desde la vigencia de tales formularios (junio de 2024), donde tampoco se hallaron registros sobre “KELSIER VENTURES”, “KIP PROTOCOL”, “CUBE EXCHANGE”, “TECH FORUM”, “N&W PROFESSIONAL TRADERS”, “CITY ENTERTAINMENT”, “MORALES VALORES”, “Hayden DAVIS”, “Julian PEH”, “Bartosz LIPINSKI”, “Mauricio Gaspar NOVELLI”, “Manuel TERRONES GODOY” y “Sergio Daniel MORALES”.

## **II.- Medidas de prueba producidas**

Que sobre la base de la información reseñada, la DNEP elaboró el informe inicial previsto en el artículo 21 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08 que aprueba el Reglamento Interno de la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA (IF-2025-42886916-APN-DPPT#OA, obrante al orden #34), a partir del cual se propusieron una serie de medidas de prueba (PV-2025-44961980-APN-DPPT#OA, orden #35), que fueron refrendadas por el suscripto (PV-2025-44997159-APN-OA#MJ, orden #36) y de cuyo resultado se da cuenta a continuación.

Que en primer lugar se autorizó el cotejo de la información obrante en el expediente EX-2025-17809659- - APN-OA#MJ (SISA 22624), tramitado ante la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES, el cual finalizó con la remisión de las actuaciones a la Fiscalía Criminal y Correccional Federal N° 3, para su agregación a la causa n° 574/2025 y su acumulada (conf. PV-2025-44460558-APN-OA#MJ, obrante al orden #28 de dicho expediente).

Que, en particular, se relevó aquello que resultaba atinente al objeto de las presentes actuaciones, agregándose a este expediente la información requerida a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES sobre el señor Sergio Daniel MORALES (NO-2025-20296776-APN-OA#MJ, orden #39), en cuya respuesta se dio cuenta de la situación de revista del nombrado y se acompañó su legajo personal (NO-2025-21882256-APN-CNV#MEC, orden #40).

### **II.1. Informativa a la Comisión Nacional de Valores (CNV)**

Que sobre la base de dicha información se hizo un nuevo requerimiento a la CNV (NO-2025-46000617-APN-OA#MJ, orden #45) a fin de que informe: 1) el usuario del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) utilizado por el señor Sergio Daniel MORALES durante su desempeño en la CNV y el detalle de los documentos generados por el nombrado en dicho sistema; 2) documentación relacionada con el eventual registro de idóneo del señor Sergio Daniel MORALES y/o trámites de registración para operar con criptoactivos o valores en el mercado de oferta pública por parte de “MORALES VALORES S.A.S.” y/o de procedimientos sancionatorios sobre el nombrado y/o dicha empresa; y 3) si obraban actuaciones relacionadas con KELSIER VENTURES y/o Hayden Mark Davis y/o Tom Davis y/o Gideon Davis; KIP PROTOCOL y/o Julian Peh; CUBE EXCHANGE y/o Bartosz Lipinski; TECH FORUM S.R.L. y/o Mauricio Gaspar Novelli y/o Manuel Terrones Godoy y/o Agustín Francisco Tiberio; y/o CITY ENTERTAINMENT S.R.L. y/o MORALES VALORES S.A. y, en caso afirmativo, si en éstas había participado el señor Sergio Daniel MORALES.

Que dicho requerimiento fue oportunamente respondido (NO-2025-47762289-APN-CNV#MEC, orden

#50) aclarándose que el señor Sergio MORALES “[...] no tuvo usuario GDE asignado durante su desempeño en esta CNV, por lo que no pudo generar ningún documento en la plataforma de GDE.” .

Que en cuanto al eventual desarrollo de actividades privadas reguladas por la CNV, ya fuera como idóneo a título personal, o como integrante de la firma MORALES VALORES S.A., informó que: “[...] rindió y aprobó el examen de idoneidad ofrecido por esta CNV en fecha 20/07/2018, obteniendo una calificación de 80%. En fecha 23/09/2019, fue dado de alta en el Registro Público de Idóneos vinculado al Agente Productor “Morales Valores S.A.S.”, matrícula N° 1012, donde prestó funciones hasta el 10/06/2021, momento en el que se procesó su baja y se vinculó su condición de idóneo al Agente Buenos Aires Valores S.A. (BAVSA), ALyC N.º 497. Posteriormente, a partir de una solicitud presentada por BAVSA en fecha 29/12/2023, se tramitó la baja como idóneo vinculado al referido Agente, con efectos a partir de la fecha informada. Desde entonces, no se ha recibido nuevas solicitudes de alta o vinculación del Sr. MORALES en alguna de las categorías de agentes.”

Que sin perjuicio de lo expuesto aclara que: “[...] según las Normas de la CNV, los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) no constituyen una categoría de Agente registrada ante la CNV para la cual se requiera la inscripción en el Registro Público de Idóneos”.

Que en lo atinente a “...trámites de registración para operar con criptoactivos o valores en el mercado de oferta pública por parte de “MORALES VALORES S.A.S.”...” y/o del señor Sergio Daniel MORALES” agrega que: “[...] MORALES VALORES S.A.S. se inscribió como AGENTE PRODUCTOR en el Registro que lleva esta CNV, bajo el N° de matrícula 1012 AP, con fecha 21/08/2019. Posteriormente, con fecha 24/06/2021, se dictó la cancelación de la misma.” Además: “[...] en el Expediente N° 2192/2018, caratulado “MORALES SERGIO DANIEL S/INSCRIPCIÓN AP”, con fecha 10/02/2020 se declaró la caducidad de trámite y, consecuente, el archivo del mismo- (DI-2020-56-APN-GRC#CNV...), en razón de no haber evidenciado en autos, el Sr. Sergio Daniel MORALES, su voluntad de continuar con el referido trámite de inscripción en la categoría de AGENTE PRODUCTOR.”

Que también se aclaró que: “[...] ni MORALES VALORES S.A.S. ni el señor Sergio Daniel MORALES se encuentran inscriptas en el Registro de PSAV (Personas Humanas y Personas Jurídicas, respectivamente) y tampoco han presentado una solicitud de inscripción en el mismo, en los términos de lo dispuesto por la Resolución General N° 994 de esta Comisión.” Y que “[...] no se registran procedimientos sancionatorios vinculados a los mismos.”

Que por otro lado, en respuesta a lo requerido sobre actuaciones relacionadas con KELSIER VENTURES y/o Hayden Mark Davis y/o Tom Davis y/o Gideon Davis; KIP PROTOCOL y/o Julian Peh; CUBE EXCHANGE y/o Bartosz Lipinski; TECH FORUM S.R.L. y/o Mauricio Gaspar Novelli y/o Manuel Terrones Godoy y/o Agustín Francisco Tiberio; y/o CITY ENTERTAINMENT S.R.L., se informó que: “[...] no se encuentran inscriptos en el Registro de Agentes que lleva la CNV, no lo estuvieron con anterioridad, ni se encuentran tramitando la inscripción al mismo.”

Que a ello se agrega que: “[...] a la fecha, las personas humanas y jurídicas mencionadas no se encuentran inscriptas en el Registro de PSAV (Personas Humanas y Personas Jurídicas, respectivamente) y tampoco han presentado una solicitud de inscripción en el mismo, en los términos de lo dispuesto por la

*Resolución General N° 994.”*

Que además se informa que no obran actuaciones relacionadas con sumarios sobre las personas humanas y jurídicas consultadas. Sin perjuicio de aclarar que la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones: *“(i) ha formado, con fecha 17.02.2025, el Expediente N° 36/2025, caratulado “\$LIBRA S/ INVESTIGACIÓN”, en el cual se investigó la actuación de KELSIER VENTURES, Hayden Mark Davis, KIP PROTOCOL, Julián Peh, Bartosz Lipinski, Mauricio Gaspar Novelli, Agustín Laje y Manuel Terrones Godoy; (ii) no obran en esa Gerencia actuaciones sobre los demás sujetos enunciados en el requerimiento; y (iii) que en el Expediente N° 36/2025, el Directorio de este Organismo resolvió, con fecha 16.04.2025, en línea con lo dictaminado por la Subgerencia de Análisis y la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, dar por agotada la investigación y proceder al archivo de las actuaciones.”*

Que por último se resalta que: *“[...] el señor Sergio Daniel MORALES no ha tomado intervención en ninguna de las actuaciones referidas durante su desempeño como asesor en el organismo.”*

## **II.2. Informativa a las Secretarías de la Presidencia de la Nación y la Jefatura de Gabinete de Ministros**

Que en orden a determinar la existencia de actuaciones en el ámbito público vinculadas al denominado proyecto *“Viva la Libertad ProjeT”* y, en tal caso, su origen, contexto de elaboración y estado de tramitación, se requirió a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN (NO-2025-46000585-APN-OA#MJ, orden #41), a la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS (NO-2025-46000600-APN-OA#MJ, orden #44) y a la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA (NO-2025-46000597-APN-OA#MJ, orden #43); así como también a la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (NO-2025-46000591-APN-OA#MJ, orden #42), que informaran si en sus respectivas áreas existían antecedentes sobre tal proyecto.

Que en particular se consultó sobre: *“1) Antecedentes del proyecto denominado “Viva la Libertad ProjeT” (publicado en el sitio web <https://www.vivalalibertadproject.com>). Concretamente, notas, informes, presentaciones y/o cualquier tipo de registro escrito al respecto. De existir tales antecedentes, se indique qué tratamiento se le dio y se remita la respectiva documentación. 2) Antecedentes de convocatorias o invitaciones a presentar proyectos privados, relacionados con la implementación de tecnología Blockchain, para ser apoyados o auspiciados por el Estado Nacional y/o la Presidencia de la Nación y/o la Secretaría General. En tal caso, se remita la respectiva documentación. 3) Antecedentes sobre confección de pliegos de bases y condiciones, convocatorias o llamados a presentar ofertas en procedimientos de contrataciones con el Estado Nacional relacionados con la provisión de servicios técnicos, de consultoría, de desarrollo o similar relacionados con la implementación de tecnología Blockchain.”*

Que en respuesta al punto 1) del requerimiento, la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN informó que: *“[...] habida cuenta lo manifestado por el Sr. JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, Dr. Guillermo FRANCOS, en respuesta brindada en el marco de la interpelación efectuada el día 29 de abril ppdo. en el ámbito de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN en*

*los términos del artículo 71 de la Constitución Nacional, se cumple en informar que ‘...tal como surge del Registro de Audiencias (que es de acceso público a través de la página web del gobierno), el Presidente mantuvo el 20 de septiembre de 2024 una reunión en Casa Rosada con el Sr. Mauricio Novelli; con fecha 19 de octubre de 2024, dos reuniones en el Hotel Libertador con los señores Mauricio Novelli, Bartosz Lipinsky y Manuel Adorni, por un lado; y con Julian Peh y Manuel Adorni, por el otro; y el 30 de enero de 2025 en la Casa Rosada con Mauricio Novelli y Haydeen Mark Davis. En dichas oportunidades, se conversó acerca de cómo las tecnologías descentralizadas y el blockchain podían ser de ayuda para promover los negocios de emprendedores digitales y PyMES argentinas. También, acerca del Proyecto Viva la Libertad y su objetivo de impulsar la economía argentina a través del financiamiento de pequeños proyectos y negocios locales’”.*

Que al respecto agrega: *“En razón de lo apuntado, no obra en el ámbito de esta SECRETARÍA GENERAL antecedente alguno del proyecto denominado ‘Viva la Libertad Project’, como así tampoco registro de ningún tenor, a excepción de la información obrante en el Registro de Audiencias, tal como fuera puesto de manifiesto por el Señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS. Asimismo, en orden a lo solicitado en los puntos 2. y 3. de vtro. requerimiento, se lleva a su conocimiento que en la órbita de esta SECRETARÍA GENERAL no obran antecedentes vinculados con la materia objeto de consulta.”* (NO-2025-51436202-APN-SGP, orden #51).

Que por su parte la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN informó que: *“[...] en el ámbito de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación no se registran antecedentes relacionados con los puntos requeridos en la mencionada nota.”* (NO-2025-54733823-APN-SSGAYR#SLYT, orden 56).

Que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS también contestó informando sobre la inexistencia de antecedentes sobre los puntos requeridos (NO-2025-54008443-APN-SICYT#JGM, orden #55).

Que en tal sentido acompañó como archivos embebidos las respuestas brindadas por la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (NO-2025-51396062-APN-SSGAICYT#JGM), la SUBSECRETARIA DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (NO-2025-53323387-APN-SSTIYC#JGM), la SUBSECRETARIA DE INNOVACIÓN (NO-2025-52938466-APN-SSI#JGM) y la SUBSECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (NO-2025-52199708-APN-SSCYT#JGM).

Que sin perjuicio de que en todas ellas se informa que no obran antecedentes sobre los puntos consultados, el Subsecretario de Innovación da cuenta en su respuesta que *“No obstante, se ha identificado un convenio de cooperación técnica, cuyo objetivo fue apoyar un proyecto de autenticación ciudadana con ‘tecnología Blockchain’ para Presidencia de la Nación e impulsar estrategias Govtech. Dicho proyecto fue ejecutado en el marco de una cooperación técnica entre la Corporación Andina de Fomento (CAF) y la ex Secretaría de Innovación Pública, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Este proyecto fue financiado a través de un Aporte No Reembolsable. La documentación del convenio y sus condiciones se encuentran disponibles en el expediente electrónico N° EX-2023-53090118- -APN-DPEIN#JGM. Asimismo, se informa que el proyecto se inició en agosto de 2023, con una duración estimada de doce*

*(12) meses, concluyendo en agosto de 2024.”*

Que la DNEP compulsó el referido expediente electrónico N° EX-2023-53090118- -APN-DPEIN#JGM, donde constató el destino y objeto del convenio (IF-2023-147103077-APN-SIP#JGM) y verificó que fue archivado por providencia PV-2023-147104787-APN-SIP#JGM, del 11 de diciembre de 2023, sin que haya ninguna referencia al proyecto “Viva la Libertad Project”, ni al lanzamiento de cripto activo alguno.

### **II.3. Informativa a las Secretaría de Comunicación y Medios de la Presidencia de la Nación**

Que cabe aclarar, respecto de la prueba informativa producida, que a la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN se le requirió que, adicionalmente a los tres puntos mencionados en las solicitudes referidas en el punto II.2. precedente, también informara: “4. *Si esa Secretaría o alguna de sus dependencias gestiona y/o maneja y/o genera contenidos y/o de otra forma destina recursos para la cuenta personal del Sr. Presidente de la Nación en la red social X @JMilei.* 5. *Si existen normas o protocolos, relativos a las publicaciones en redes sociales de Presidencia de la Nación y si estos criterios abarcan su cuenta personal.* 6. *Si en dicho ámbito, obran antecedentes sobre la participación de algún funcionario en la publicación del tweet objeto de estas actuaciones (aviso del 14/02/2025, luego eliminado, sobre el criptoactivo denominado “\$LIBRA”).”*

Que en respuesta al requerimiento la Secretaría oficiada informó que, “ [...] *no obra en el ámbito de esta SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS antecedente alguno del proyecto denominado Viva la Libertad Project, como así tampoco registro de ningún tenor, a excepción de la información obrante en el Registro de Audiencias, tal como fuera puesto de manifiesto por el Señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS. Asimismo, en orden a lo solicitado en los puntos 2. y 3. de vtro. requerimiento, se lleva a su conocimiento que en la órbita de esta SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS no obran antecedentes vinculados con la materia objeto de consulta”* (NO-2025-51412287-APN-SCYM, orden #52).

Que a su vez, con respecto a los puntos 4, 5 y 6, expresó: “[...] *habida cuenta los términos emergentes de las respuestas brindadas por el Señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, tal como fuera indicado al brindar respuesta a los puntos 1. y 2. se hace saber que ‘La publicación fue escrita por el señor Javier Milei sin coordinación de ningún tipo con nadie, tal como lo señaló él mismo en las distintas entrevistas periodísticas que brindó y lo he comentado al inicio de la presente exposición.’ En ese contexto, una vez lanzado públicamente el emprendimiento privado Viva la Libertad el 14 de febrero de 2025, Javier Milei publicó un tuit en su cuenta personal de X, como muchas otras veces hizo, a fin de darle difusión a un proyecto que, según le habían comentado tenía por misión “impulsar la economía Argentina financiando pequeños proyectos y empresas locales, apoyando a quienes buscan emprender y contribuir al desarrollo del país”. Lo hizo bajo la consideración que se trataba de un emprendimiento legítimo orientado a promover a un sector que posee grandes dificultades para acceder a financiamiento y ayudarlo a salir de la informalidad.”*

Que en tal sentido agrega: “*Consecuentemente, a modo de colofón y, en lo que a este segmento de la consulta hace, esta Secretaría no gestiona y/o maneja y/o genera contenidos y/o de otra forma destina recursos para la cuenta personal del Sr. Presidente de la Nación en la red social X @JMilei. Por otra*

*parte, tampoco existen normas o protocolos, relativos a las publicaciones en redes sociales del Presidente de la Nación.”*

Que por último refiere: *“Finalmente, y en consonancia con lo expuesto por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en la interpelación realizada por la Cámara de Diputados el 29 de abril del 2025, en mi carácter de Titular de esta Secretaría no participé y no tengo conocimiento sobre la participación de algún funcionario en la publicación efectuada por el Sr. Presidente el día 14 de febrero de 2025 en la red social X.”*

#### **II.4. Constancias digitales**

Que simultáneamente con la producción de la prueba informativa referida, se dispuso la descarga, digitalización y agregación a estas actuaciones, de las constancias digitales obrantes en el “Registro Único de Audiencias de Gestión de Intereses” (Decreto 1172/03, Anexo III, y DISPO-2016-3-E-APN-SSRIYFD#MI) vinculadas a reuniones en las que hubieran participado las empresas y personas involucradas en el lanzamiento del proyecto “Viva la Libertad Project” y el denominado criptoactivo “\$LIBRA”.

Que concretamente se buscaron y agregaron al expediente constancias de reuniones en las que participaron representantes de “KELSIER VENTURES” y/o Hayden Mark Davis y/o Tom Davis y/o Gideon Davis (IF-2025-46518453-APN-DPPT#OA, orden #46); de TECH FORUM S.R.L. y/o Mauricio Gaspar Novelli y/o Manuel Terrones Godoy y/o Agustín Francisco Tiberio (IF-2025-46666005-APN-DPPT#OA, orden #47); de CITY ENTERTAINMENT S.R.L. y/o MORALES VALORES S.A. y/o Sergio Daniel Morales (IF-2025-46667106-APN-DPPT#OA, orden #48); y de “KIP PROTOCOL” y/o Julian Peh (IF-2025-46664133-APN-DPPT#OA, orden #49).

Que al respecto cabe mencionar que obran registros de una reunión mantenida el 20 de septiembre de 2024, en la Casa Rosada, entre el Presidente de la Nación y el señor Mauricio NOVELLI, solicitada en su carácter de “Co-fundador de Tech Forum”, donde como síntesis de la audiencia se consignó: *“Se trataron temas relacionados al Tech Forum Argentina”* (Enlace: <https://audiencias.mininterior.gob.ar/audiencia?id=52261>).

Que posteriormente, el 19 de octubre de 2024, el Presidente de la Nación se reunió a las 18.00 con Bartosz LIPINSKI, *“Co-founder and CEO of Cube Group”* en el Hotel Libertador (sede del evento Tech Forum Argentina), donde también participaron el señor Manuel ADORNI (por entonces Subsecretario de Vocería y Comunicación de Gobierno de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN) y el señor Mauricio NOVELLI (en su carácter de *“Co- Fundador de Tech Forum”*). Como síntesis de la audiencia se consignó: *“Traer la innovación blockchain al sector público en beneficio de sus ciudadanos”* (Enlace: <https://audiencias.mininterior.gob.ar/audiencia?id=52319>).

Que media hora después, en el mismo lugar y también con la participación de los señores Manuel ADORNI y el señor Mauricio NOVELLI, el Presidente se reunió con Julián PEH, donde *“Analizaron cómo la tecnología de IA descentralizada de KIP puede respaldar a Argentina.”* (Enlace: <https://audiencias.mininterior.gob.ar/audiencia?id=52317>).

Que además, el 30 de enero de 2025, a solicitud del señor Mauricio NOVELLI y con su participación como “*Co- Fundador de Tech Forum*”, el Presidente de la Nación se reunió en la Casa Rosada con Hyden DAVIS, donde como síntesis de la audiencia se consignó: “*Analizar las tecnologías descentralizadas y blockchain.*” (Enlace: <https://audiencias.mininterior.gob.ar/audiencia?id=54412>).

Que, por último, respecto del señor Sergio Daniel MORALES, del Registro Único de Audiencias de Gestión de Intereses surge que el 9 de septiembre de 2024 -casi un mes antes de comenzar a prestar funciones en la CNV- mantuvo una reunión con el Presidente y otros funcionarios de la CNV donde se trató el tema “*Regulación de PSAV*” (Prestadores de Servicios de Activos Virtuales).

Que luego surgen registros de que participó, en calidad de asesor del Directorio de la CNV, de once (11) reuniones de integrantes del Directorio de la CNV con representantes de diversas empresas y profesionales del rubro “*Fintech*” los días 29 y 31 de octubre; 5, 8, 11, 27 y 29 de noviembre; 2, 4, 17 y 23 de diciembre de 2024. Ninguno de los asistentes se corresponden con las personas asociadas públicamente con el proyecto “*Viva la Libertad Project*”, ni con el criptoactivo “*\$LIBRA*”.

## **II.5. Otras publicaciones de Internet**

Que por último se realizó captura y se agregó al expediente la nota de difusión de la actividad presidencial, publicada en el sitio web de la Presidencia de la Nación “*Oficina del Presidente*”, titulada: *Javier Milei: "Queremos ser un refugio para quienes apuestan al desarrollo tecnológico"*, donde se da cuenta sobre la disertación brindada por el Presidente de la Nación en el evento “*Tech Forum Argentina*” el 19 de octubre de 2024. (IF-2025-58998768-APN-DPPT#OA, orden #58).

## **III.- Marco normativo**

Que según lo anticipado, por las actuaciones de referencia se procura determinar si algún funcionario público infringió la Ley 25.188 de Ética de la Función Pública, por lo que previo a efectuar un encuadre de los hechos a la luz de esta Ley, resulta pertinente hacer una breve descripción del marco normativo aplicable.

### **III.1. Deberes y principios de comportamiento ético**

Que conforme el artículo 2° de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, “*las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías*” se encuentran obligados a desempeñar su función pública cumpliendo con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno (Ley de Ética Pública, artículo 2° inc. a);
- Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana (Ley de Ética Pública, artículo 2° inc. b);
- Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar

general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular (Ley de Ética Pública, artículo 2° inc. c);

- No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello (Ley de Ética Pública, artículo 2° inc. d);
- Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan (Ley de Ética Pública, artículo 2° inc. e);
- Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados (Ley de Ética Pública, artículo 2° inc. f);
- Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa (Ley de Ética Pública, artículo 2° inc. g);
- Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad (Ley de Ética Pública, artículo 2° inc. h);
- Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil (Ley de Ética Pública, artículo 2° inc. i).

Que por su parte, el Código de Ética de la Función Pública (Decreto 41/99), desagrega con mayor detalle las citadas pautas y deberes de comportamiento ético, estableciendo una serie de principios generales y particulares que tienen como finalidad orientar, tanto la conducta como la toma de decisiones de los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de sus cargos.

### **III.2. Incompatibilidades y conflicto de intereses**

Que en segundo lugar, cabe reseñar brevemente el Régimen de Incompatibilidades y Conflicto de intereses establecido en el Capítulo V de la Ley 25.188 de Ética de la Función Pública.

Que los conflictos de intereses se configuran al concurrir los intereses particulares de un funcionario (ya sean personales, laborales, económicos, profesionales, etc.) con los públicos que, desde su función, debe tutelar. Son normas de carácter objetivo que no juzgan la intención de quien desempeña la función pública de obtener una ventaja personal, sino que prohíben directamente la configuración de determinadas situaciones a fin de preservar la imparcialidad e independencia de criterio en la toma de decisiones públicas, y así prevenir hechos de corrupción.

#### *a) Prohibición del desempeño de actividades simultáneas*

Que las hipótesis de conflicto de intereses previstas en la Ley 25.188 de Ética de la Función Pública

presuponen el ejercicio simultáneo de dos actividades o la gestión de dos intereses concurrentes: uno público y otro privado.

Que conforme el artículo 13 de la Ley 25.188: *“Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado donde desempeñe sus funciones.”*

Que cabe destacar que el término “tercero” mencionado en el inciso b) del artículo 13 de la Ley de Ética Pública, es un concepto jurídico indeterminado cuyo alcance depende de las particularidades de cada caso concreto. En tal sentido, la Oficina Anticorrupción ha considerado como tal al cónyuge y a las personas jurídicas en las cuales el funcionario o su cónyuge -individual o conjuntamente- tienen participación suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

#### *b) Deberes de abstención*

Que además existen una serie de situaciones en las que, quienes desempeñan la función pública, deben abstenerse de intervenir pues la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que su imparcialidad se halla condicionada. Estos deberes de abstención rigen sobre cuestiones particularmente relacionadas con: i) sociedades civiles o comerciales en las que el funcionario tenga participación (Ley de Ética Pública, artículo 15 inc. b *in fine*) mientras dure su condición de socio e independientemente de que tal participación sea insignificante, tanto para la voluntad social, como para el patrimonio del funcionario; ii) personas o asuntos a los cuales actualmente se encuentre vinculado o lo haya estado en los últimos tres años (Ley de Ética Pública, artículo 15 inc. b), hasta tanto se cumplan tres años de la desvinculación del interés en cuestión por cese de la prestación de servicios o renuncia, según corresponda; y iii) en cualquier asunto respecto del cual se configure alguna de las causas de excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley de Ética Pública, artículo 2° inc. i), mientras persista tal situación.

#### **IV.- Alcance de las presentes actuaciones**

**IV.1.** Que el objeto del presente expediente reside en evaluar las implicancias de los hechos a la luz de la Ley 25.188 de Ética de la Función Pública, de la cual la OFICINA ANTICORRUPCIÓN es autoridad de aplicación. Y toda vez que en simultáneo se lleva adelante una investigación en sede judicial tendiente a deslindar responsabilidades penales por los mismos hechos ventilados en esta instancia administrativa, resulta necesario precisar el alcance de este análisis a fin de no entorpecer las pesquisas judiciales y evitar eventuales pronunciamientos contradictorios entre ambas instancias.

Que al respecto cabe recordar que, mediante el artículo 13 de la Ley 25.233, se creó la OFICINA ANTICORRUPCIÓN en el ámbito del entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, encomendándosele la elaboración y coordinación de programas de lucha contra la corrupción en el Sector Público Nacional en forma concurrente con la entonces Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, y gozando de las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 26, 45 y 50 de la Ley N° 24.946.

Que como organismo técnico especializado en la materia, le compete velar por la prevención e investigación de aquellas conductas comprendidas en las convenciones internacionales contra la corrupción (OEA, ONU, OCDE). Asimismo, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN actúa –dentro del Poder Ejecutivo Nacional- como autoridad de aplicación de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y sus normas complementarias, las cuales establecen pautas de comportamiento, deberes, prohibiciones, incompatibilidades y restricciones aplicables a los servidores públicos.

Que su estructura organizativa y funciones fue establecida por el Decreto 102/99 (y sus modificatorios), norma que creó la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES (DIOA) y la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA (DPPT). La DIOA tiene entre sus atribuciones recibir denuncias sobre hechos presuntamente ilícitos; e investigar, con carácter preliminar, los casos que configuren conductas comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción. En tanto que a la DPPT le compete, entre otras funciones, realizar estudios respecto de los hechos de corrupción administrativa y sus causas, planificando las políticas y programas de prevención y represión correspondientes; y recomendar y asesorar a los organismos del Estado la implementación de políticas o programas preventivos.

**IV.2.** Que con fecha 28 de abril de 2025 esta Oficina remitió las actuaciones tramitadas en el ámbito de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES (expediente EX-2025-17809659- -APN-OA#MJ) a la Fiscalía Criminal y Correccional Federal N° 3, para su agregación a la causa n° 574/2025 y su acumulada.

**IV.3.** Que, en atención a lo expresado, esta resolución se centra exclusivamente en el análisis de los hechos del caso –en particular, la publicación de los posteos sobre el criptoactivo \$LIBRA en la red social X del Dr. Javier MILEI- en el marco de las normas éticas que rigen el ejercicio de la función pública, entre las que se encuentran aquellas destinadas a guiar la conducta de los funcionarios y orientar la toma de decisiones sobre cualquier asunto de su incumbencia.

Que corresponde señalar que el análisis de la actuación de los funcionarios bajo los estándares de las normas sobre ética pública, no resulta excluyente de su evaluación en el marco de las normas penales (y viceversa), en tanto ambos regímenes normativos poseen finalidades, alcances y consecuencias jurídicas autónomas. Sin embargo, tal como se expresara en el informe del orden #34 que circunscribió el objeto de estas actuaciones, no advirtiéndose en el caso la existencia de una decisión o intervención administrativa cuya nulidad deba ser evaluada en este ámbito, no se ha avanzado en la indagación y análisis de situaciones cuya determinación no puede efectuarse de manera escindida de las posibles implicaciones que tales hechos pudieran tener en sede penal, en cuyo ámbito están siendo evaluadas.

Que en tal sentido la OFICINA ANTICORRUPCIÓN tiene dicho que: “[...] *el régimen penal y el régimen de ética pública difieren en su naturaleza, tanto en cuanto al alcance de las conductas pasibles de reproche y eventual sanción, como en cuanto a los estándares de prueba exigibles para tener por configurada una infracción. [...] cualquier desconocimiento en sede administrativa de los hechos probados en sede judicial conlleva una afectación de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y ciudadanas involucrados en las respectivas decisiones judiciales. Por tal motivo, salvo que existan elementos probatorios sobre hechos no ventilados en sede judicial, en orden a determinar infracciones a las normas de ética pública, esta Oficina debe ceñirse al cuadro fáctico determinado por*

*las autoridades judiciales al evaluar la conducta de quienes ejercen funciones públicas.” (RESOL-2022-19-APN-AO#PTE).*

**IV.4.** Que, por otra parte, este decisorio referirá exclusivamente a la actuación del Presidente Javier MILEI y del señor Sergio Daniel MORALES, asesor de la CVN, pues de la prueba producida no surgieron hipótesis de infracciones a las normas de ética pública por parte de otros funcionarios de la Presidencia de la Nación, cuya eventual relación con los hechos del caso no se hubiera apreciado en el informe inicial (agregado en el orden #34).

Que al respecto cabe señalar que en tal informe, al definirse el objeto de las presentes actuaciones, se tuvo específicamente en cuenta la situación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, Karina MILEI, quien autorizó el ingreso a la Casa Rosada (sede del Poder Ejecutivo) de Hayden DAVIS (CEO de KELSIER VENTURES) el 30 de enero de 2025 y de Mauricio NOVELLI y Manuel TERRONES GODOY, en diversas oportunidades. Sin embargo allí se ponderó que tales autorizaciones, no permitían inferir una irregularidad desde el enfoque del cumplimiento de las normas de ética de la función pública.

Que también se tuvieron en cuenta los artículos periodísticos donde se insinuaba, como una supuesta anomalía, que el Secretario de Comunicación y Medios, Manuel ADORNI había participado en reuniones con los socios de TECH FORUM S.R.L. (Mauricio NOVELLI y Manuel TERRONES GODOY) y con los directivos de KIP PROTOCOL (Julián PEH) y CUBE EXCHANGE (Bartosz LIPINSKI). Sin embargo la participación en tales reuniones, tampoco implicaba una infracción a las normas de ética pública por parte de dicho funcionario.

Que atento a que las funciones del señor Presidente de la Nación y del señor asesor de la CNV resultan muy disímiles, tanto en rango y jerarquía, como en alcance de los deberes y responsabilidades de cada cargo, metodológicamente resulta necesario analizar la situación de cada uno de ellos por separado, conforme se expone a continuación.

## **V. Análisis del caso. Situación del Dr. Javier Gerardo MILEI**

Que en el marco de las presentes actuaciones corresponde que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN se pronuncie sobre la conducta observada por el Dr. Javier MILEI, en relación con la difusión del lanzamiento del criptoactivo \$LIBRA desde su cuenta privada en la red social “X”.

Que, en efecto, se debe aquí analizar dicha publicación en el marco de los deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en las normas sobre ética pública, en particular a la luz de lo previsto en el artículo 2º inciso “g” de la Ley N° 25.188 de Ética de la Función Pública.

Que en atención a la particularidad del medio empleado para tal difusión (publicación de un “post” en la cuenta privada de la red social “X” del Dr. Javier MILEI), se debe desentrañar, en primer lugar, si ésta implicó el ejercicio de una función pública o bien se trató de un acto privado y, en segundo lugar, en qué medida tal actividad se encontraba restringida por aplicación de las normas sobre ética pública.

**V.1.** Que tal como ha señalado recientemente esta Oficina en las Resoluciones RESOL-2025-5-OA#MJ y RESOL-2025-8-OA#MJ, el surgimiento y expansión de las redes sociales, potenciado en las últimas dos

décadas, ha transformado radicalmente la forma de la comunicación política en todo el mundo. Esta revolución comunicacional ha modificado no solo la manera en que los líderes políticos se relacionan con la ciudadanía, sino también la naturaleza de los canales a través de los cuales se expresan sus ideas, posicionamientos y discursos.

Que en este nuevo ecosistema digital, la distinción entre lo institucional y lo personal se vuelve más compleja, pero no por ello debe eliminarse ni confundirse. El uso de redes sociales personales por parte de funcionarios públicos —incluidos Jefes de Estado— es una práctica legítima y generalizada en democracias modernas, que permite una conexión directa con la ciudadanía, sin la intermediación de estructuras oficiales o medios tradicionales [ver Mickoleit, A. (2014), “*Social Media Use by Governments: A Policy Primer to Discuss Trends, Identify Policy Opportunities and Guide Decision Makers*”, OECD Working Papers on Public Governance, No. 26, OECD].

Que la utilización de redes sociales por parte de funcionarios públicos, incluidos quienes ocupan la más alta jerarquía del Estado, no implica en todos los supuestos el ejercicio de una función pública en los términos establecidos por la Ley de Ética Pública.

Que, en tal sentido, las cuentas personales en tales redes no pueden ser consideradas canales de difusión de información o decisiones oficiales del Estado por la sola circunstancia de ser utilizadas por servidores públicos.

Que, como se desarrolla más abajo, para que una conducta pueda ser calificada como parte del accionar funcional de un agente público, debe mediar un acto administrativo formal, una expresión institucional o por lo menos una utilización de recursos públicos que denote ejercicio efectivo de autoridad o gestión pública.

Que esta cuestión no está regulada en el ámbito nacional, ni ha sido motivo de pronunciamientos judiciales por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pero sí ha dado lugar a casos planteados ante su par de los Estados Unidos, asociados a la eventual infracción del derecho a la libertad de expresión (Primera Enmienda de la Constitución de ese país).

Que toda vez que las redes sociales son plataformas administradas por empresas privadas donde cada usuario, sean personas humanas o jurídicas, adhiere de manera voluntaria (suscribiendo los respectivos términos y condiciones), a través de las cuales pueden interactuar horizontalmente con los demás usuarios de manera pública, dicha jurisprudencia resulta ilustrativa sobre la distinción entre la existencia de una esfera “oficial” y otra esfera “personal” cuando se trata de publicaciones realizadas por personas humanas que cumplen funciones públicas.

Que la Corte Suprema de los Estados Unidos se ha pronunciado en casos en los cuales se discutía si funcionarios gubernamentales podían o no bloquear a otros usuarios en sus cuentas personales de redes sociales. En los precedentes *Lindke v. Freed*, 601U.S. 187 (2024), y *O'Connor-Ratcliff v. Garnier*, 601U.S. 205 (2024), promovidos por personas a quienes un funcionario público les había bloqueado el acceso a su cuenta personal, cuenta en la que éste a veces hablaba sobre asuntos oficiales del gobierno, los accionantes sostuvieron que tales bloqueos constituían una acción estatal sujeta a la Primera Enmienda. Para resolver el caso era necesario detectar la presencia de una “acción gubernamental”, dado que esta

resulta una exigencia explícita en la Cláusula de Libertad de Expresión, que es la garantía invocada en los mencionados casos.

Que en *Lindke v. Freed*, el Tribunal de Apelaciones del Sexto Circuito había señalado al respecto que “*la jurisprudencia es confusa en cuanto a cuándo un funcionario estatal actúa personalmente y cuándo lo hace oficialmente*”. Para distinguir lo personal de lo oficial, ese tribunal “*pregunta si el funcionario está ‘realizando un deber real o aparente de su cargo’ o si no podría haber actuado como lo hizo ‘sin la autoridad de su cargo’*”. Aplicando este precedente al contexto de redes sociales, sostuvo que la actividad del funcionario constituye acción estatal si “*el texto de la ley estatal exige que el titular del cargo mantenga una cuenta en redes sociales*”, si el funcionario “*utiliza recursos estatales*” o “*personal gubernamental*” para administrar la cuenta, o si la “*cuenta pertenece a una oficina, en lugar de a un funcionario específico*”. Estas situaciones, explicó el tribunal, hacen que la actividad en redes sociales del funcionario sea “*atribuible de manera justa*” al Estado. Y concluyó que la actividad de Freed no lo era.

Que al revisar el caso, la Corte Suprema de los Estados Unidos reconoció que: “*La cuestión es difícil, especialmente cuando se trata de un funcionario estatal o local que interactúa rutinariamente con el público. Estos funcionarios pueden parecer estar ‘siempre de servicio’, lo que hace tentador caracterizar cada interacción como parte de su trabajo. Pero la doctrina de la acción estatal evita suposiciones de trazo grueso—y con buena razón. Si bien los funcionarios públicos pueden actuar en nombre del Estado, también son ciudadanos privados con sus propios derechos constitucionales. Al excluir de la responsabilidad ‘los actos de los funcionarios en el ámbito de sus actividades personales’, Screws v. United States, 325 U.S. 91, 111 (1945) (opinión plural), el requisito de acción estatal ‘protege una esfera sólida de libertad individual’ incluso para quienes sirven como funcionarios públicos o empleados estatales, Halleck, 587 U.S., en 808.*”

Que continúa: “*La disputa entre Lindke y Freed ilustra esta dinámica. Freed no renunció a sus derechos bajo la Primera Enmienda cuando se convirtió en administrador municipal. Por el contrario, ‘la Primera Enmienda protege el derecho de un empleado público, en ciertas circunstancias, a expresarse como ciudadano sobre asuntos de interés público’. Garcetti v. Ceballos, 547 U.S. 410, 417 (2006). Este derecho incluye la posibilidad de hablar sobre ‘información relacionada o conocida a través del empleo público’, siempre que el discurso no forme parte ‘habitualmente del ámbito de sus deberes como empleado’. Lane v. Franks, 573 U.S. 228, 236, 240 (2014). [...] Así, si Freed actuó en su capacidad privada cuando bloqueó a Lindke y eliminó sus comentarios, no violó los derechos de la Primera Enmienda de Lindke—más bien, ejerció los suyos propios.*”

Que en ese caso la Corte Suprema de los Estados Unidos, en una decisión unánime mantenida también en el caso *O’Connor-Ratcliffe*-, estableció un test de dos partes para determinar si la acción de un funcionario público de bloquear a un ciudadano en cuentas personales de redes sociales constituía una acción estatal.

Que en tal sentido, estableció que un funcionario público actúa en capacidad estatal si se cumplen dos condiciones: 1) si posee la autoridad real para hablar en nombre del Estado sobre un asunto particular, y 2) si pretende ejercer esa autoridad al expresarse en las publicaciones en redes sociales. Sólo cuando se cumplen estos dos requisitos se considera que la cuenta personal proporciona el discurso de un agente estatal, lo que prohíbe al funcionario bloquear a otros o eliminar mensajes críticos con dicho discurso

oficial. De lo contrario, el discurso que no cumple con esta doble condición se considera parte de las actividades privadas del funcionario.

Que, en cuanto al segundo recaudo, agrega que *“En los casos difíciles de clasificar, se debe tener en cuenta que un funcionario no necesariamente aparenta ejercer su autoridad solo por publicar sobre un tema dentro de su ámbito de acción. Puede publicar información relacionada con su trabajo por cualquier cantidad de razones personales, como generar conciencia pública o mejorar sus perspectivas de reelección. Además, muchos funcionarios públicos tienen un amplio campo de autoridad que incluye interacción rutinaria con el público, y no siempre es fácil trazar una línea entre su vida pública y privada. Pero incluso estos funcionarios tienen derecho a hablar sobre asuntos públicos en su capacidad personal. [...] Y cuando haya dudas, factores adicionales pueden ayudar a esclarecer la situación—por ejemplo, un funcionario que utiliza personal gubernamental para publicar difícilmente podrá negar que estaba realizando negocios oficiales.”*

**V.2.** Que, como se anticipó, recientemente esta Oficina tuvo oportunidad de analizar la aplicación de las normas de ética pública en relación con las publicaciones de funcionarios públicos en redes sociales, en un caso referido al uso de las cuentas oficiales de la Vicería Presidencial, donde se expresó que: *“[...] no se puede soslayar que la Ley 25.188 fue promulgada en los albores de la Internet, mucho antes del desarrollo exponencial que experimentaron las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) a partir de dicha red, así como la revolución producida en materia de comunicación por el uso de las redes sociales, por lo que obviamente no fueron tenidas en cuenta por los legisladores de entonces.”* (RESOL-2025-5-APN-OA#MJ).

Que en este nuevo estadio de la evolución de la comunicación digital, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN —al igual que otras agencias con competencia en materia institucional— debe aplicar criterios razonables y diferenciados que permitan preservar el equilibrio entre el control de la ética pública y el respeto a los derechos individuales de expresión y comunicación política. Un control excesivo o descontextualizado podría llevar a una confusión de esferas, debilitando tanto el principio de legalidad como el ejercicio libre de la función representativa (RESOL-2025-8-APN-OA#MJ) .

Que, en esa línea, cabe concluir que desde el punto de vista jurídico y ético, no todo mensaje emitido por un funcionario en una red social constituye una expresión institucional o un acto oficial.

Que, a juicio de esta Oficina, *“[...] se presumirá como parte de una acción oficial, la comunicación que provenga de un funcionario público, plasmada en un canal oficial (es decir, que se trate de un canal institucional público, por ejemplo, cuentas verificadas como “Presidencia de la Nación” administradas por la Jefatura de Gabinete o vicerías oficiales); que refiera a políticas públicas, programas, decisiones de gobierno o anuncios con efectos jurídicos o presupuestarios; que implique el uso de recursos públicos en la producción o difusión del contenido; y en la que el mensaje tenga la pretensión de ejercicio de autoridad o mandato institucional”*.

Que, por el contrario, *“las cuentas personales —aunque utilizadas por funcionarios públicos—, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión, siempre que no comprometan recursos del Estado ni impliquen instrucciones, anuncios o resoluciones gubernamentales con la pretensión de*

*ejercer una autoridad o mandato institucional. En tales casos, los mensajes allí publicados deben considerarse como expresiones individuales ‘no oficiales’, garantizadas por la Constitución Nacional, en el marco del pluralismo democrático” (RESOL-2025-8-APN-OA#MJ).*

**V.3.** Que conforme el relevamiento efectuado en los precedentes citados, el Gobierno Nacional utiliza diferentes canales de comunicación a través de distintos sitios web y cuentas oficiales en redes sociales, tanto de la Presidencia de la Nación (por ejemplo, “casarosada” y “OPRA”), como de la Secretaría de Comunicación y Medios (por ejemplo, “Prensa” y “Comunicación de Gobierno”).

Que en tal sentido, según se consigna en el sitio web oficial de la Presidencia de la Nación “casarosada.gob.ar”, en un aviso que data de la gestión del ex Presidente MACRI: *“Con el objetivo de sumar un nuevo canal de diálogo y comunicación con todos los argentinos, la Casa Rosada inauguró hoy sus nuevos canales digitales en Facebook, Twitter, Instagram y Youtube. Desde hoy, las cuentas oficiales del Gobierno argentino en redes sociales son: Facebook: <http://www.facebook.com/casarosadaargentina/>; Twitter: <http://www.twitter.com/casarosada>; Instagram: <http://instagram.com/casarosadaargentina>; YouTube: <https://www.youtube.com/casarosada>; Estos activos digitales pasan a ser propiedad del Estado, con la idea de que puedan ser traspasadas con normalidad en los sucesivos gobiernos, como cualquier otro activo”.* Fuente: <https://www.casarosada.gob.ar/m/eventos-destacados/35131-la-casa-rosa-da-lanzo-hoy-sus-nuevas-redes-sociales>.

Que en efecto, la Presidencia de la Nación, en la actual gestión del Presidente MILEI, difunde información oficial en la red social X (ex Twitter) a través de la cuenta institucional @casarosada (<http://www.twitter.com/casarosada> y <https://x.com/casarosada>, luego del cambio de nombre de esa red social).

Que a dicho usuario institucional se agregó la ya mencionada cuenta “Oficina del Presidente de la República Argentina” @OPRArgentina (<https://x.com/OPRArgentina>); y corresponde incluir también la utilizada por la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS para difundir información de la Vocería Presidencial @Voceria\_Ar ([https://x.com/Voceria\\_Ar](https://x.com/Voceria_Ar)).

Que al respecto resulta necesario remarcar que en ninguna de las mencionadas cuentas de redes sociales, establecidas para difundir información oficial por usuarios institucionales de la Presidencia de la Nación, aparecen alusiones al proyecto “Viva la libertad project” o al criptoactivo “\$LIBRA”. Sólo surgen referencias al respecto con posterioridad al hecho en cuestión, precisamente para aclarar lo ocurrido con la publicación realizada por el Dr. Javier MILEI desde su cuenta personal.

Que, asimismo, existen publicaciones en las cuentas oficiales donde se informa sobre la participación del Presidente de la Nación en el evento “Tech Forum Argentina”, pero en las que tampoco aparecen menciones sobre el referido proyecto.

**V.4.** Que por otro lado, en la sección de identificación del usuario de la cuenta de red social X del Dr. Javier MILEI, se aprecia la siguiente información: “Javier Milei”, “@JMilei”, “Economista”, “Buenos Aires, Argentina”, “Se unió en octubre de 2015”, “1.278 Siguiendo”, “3,9 M Seguidores”.

Que al respecto vale destacar, por un lado, que su cuenta personal fue creada mucho antes de que fuera electo Presidente de la Nación, e incluso antes de iniciado su previo mandato como diputado. Y por otro lado, que allí se presenta como “economista” y no como funcionario público.

Que si bien en dicha cuenta, entre otra información, alude a políticas públicas o decisiones de su gestión de gobierno, lo hace en forma no institucional, resultando una plataforma de expresión política y personal sobre su propio espacio y sobre terceros.

Que en este orden de ideas no se pueden soslayar las notables diferencias, tanto en la forma, como en el contenido, entre las publicaciones de las cuentas oficiales de la Presidencia de la Nación y la cuenta personal del Dr. Javier MILEI. En efecto, en las cuentas de la Presidencia de la Nación se publica información sobre las actividades oficiales del Presidente, actos de gobierno y logros de gestión, utilizando un estilo de comunicación mayormente formal y objetivo. En tanto que, en su cuenta personal, publica información de diversa índole; no hay anuncios directos sobre sus decisiones de gestión o actos de gobierno sino normalmente a través de reposteos de cuentas de terceros, algunas veces de usuarios institucionales y otras veces de cuentas personales de otros funcionarios públicos, así como también de personas ajenas al Estado Nacional. En sus posteos originales, utiliza un estilo de comunicación mayormente adjetivado, sin distinción entre las publicaciones previas y posteriores a asumir su mandato presidencial.

Que esas características de las publicaciones en la citada cuenta personal de la red social X, son propias de cualquier ciudadano que expresa públicamente sus ideas políticas y, de esa forma, ejerce sus derechos civiles y políticos garantizados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional.

Que entre tales ideas cabe destacar la valoración que el Dr. Javier MILEI hace de las iniciativas privadas en general, resumidas en la frase “las ideas de la libertad” y de aquellas vinculadas a las tecnologías de la información y comunicación en particular, que lo inspiran a autodefinirse como “teco optimista”.

**V.5.** Que, a su vez, el posteo bajo análisis no se refirió a políticas públicas, programas, decisiones de gobierno o anuncios con efectos jurídicos o presupuestarios.

Que, en efecto, tal como se reseñó en los apartados precedentes, de la respuesta a los oficios cursados a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, a la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS; a la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA y a la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, surge que no existe en el ámbito estatal ninguna acción de gobierno asociada al proyecto "Viva la Libertad Project"; ni antecedentes de convocatorias o invitaciones a presentar proyectos privados, relacionados con la implementación de tecnología Blockchain, para ser apoyados o auspiciados por el Estado Nacional y/o la Presidencia de la Nación y/o la Secretaría General; ni antecedentes sobre confección de pliegos de bases y condiciones, convocatorias o llamados a presentar ofertas en procedimientos de contrataciones con el Estado Nacional relacionados con la provisión de servicios técnicos, de consultoría, de desarrollo o similar, relacionados con la implementación de tecnología Blockchain. Con excepción de un convenio de cooperación técnica, cuyo objetivo fue apoyar un proyecto de autenticación ciudadana con “tecnología

Blockchain” para Presidencia de la Nación e impulsar estrategias Govtech, iniciado en 2023, sin vinculación alguna con los hechos aquí analizados.

**V.6.** Que además cabe destacar que la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS (ámbito estatal con competencia en la publicidad de los actos de gobierno) informó que dicha dependencia “no gestiona y/o maneja y/o genera contenidos y/o de otra forma destina recursos para la cuenta personal del Sr. Presidente de la Nación en la red social X @JMilei” (Nota NO-2025-51412287-APN-SCYM, orden #52), por lo que no se verifica el uso de recursos públicos, ni de las instalaciones o servicios del Estado, en la producción o difusión de contenidos en la cuenta personal del Presidente.

**V.7.** Que finalmente, de la simple lectura del mensaje publicado, no se advierte que ese posteo haya tenido pretensión de constituir el ejercicio de un acto de autoridad, sino que se limitó a difundir un proyecto afín a sus ideas económicas y políticas.

Que la posterior repercusión pública del posteo, no lo convierte en un acto de gobierno, ni activa automáticamente las normas de responsabilidad ética derivadas del ejercicio del cargo.

Que por lo expuesto, cabe encuadrar la difusión del proyecto “Viva la Libertad Project” y su criptoactivo asociado “\$LIBRA”, como una actividad personal (no oficial) del Presidente de la Nación. O dicho de otro modo, como una actividad privada realizada por el ciudadano Javier Gerardo MILEI, quien actualmente se halla en ejercicio del cargo de Presidente de la Nación.

**VI.-** Que sentado lo expuesto, corresponde en esta instancia analizar si tal difusión se encontraba restringida por aplicación de las normas sobre ética pública.

Que atento que la intersección entre la esfera personal y la oficial de un funcionario es el ámbito principal de aplicación de las normas de ética pública, ante la ausencia de regulaciones específicas en materia de uso de cuentas privadas en redes sociales por parte de funcionarios públicos, corresponde analizar las circunstancias concretas del hecho traído a consideración de esta Oficina, a la luz del citado marco legal.

Que, en particular, en lo que resulta relevante al objeto de estas actuaciones -conforme el alcance definido más arriba-, el artículo 2º de la Ley 25.188 establece que “*Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: [...]*” y a continuación enumera, en sus nueve (9) incisos, distintos mandatos para un recto ejercicio de la función pública, aunque sólo algunos de ellos resultan aplicables al análisis del presente caso.

**VI.1.** Que en este marco corresponde analizar, en primera instancia, si la difusión del proyecto en cuestión implicó un apartamiento del inciso g) de dicho artículo, que textualmente prescribe el deber de: “*Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa; [...].*”

Que al respecto cabe reiterar que la publicación sobre el proyecto “Viva la Libertad Project” de fecha 14 de febrero desde la cuenta en “X” @JMilei, no implicó una actividad gubernamental por parte del Dr. Javier MILEI.

Que, asimismo, toda vez que el posteo en cuestión no se difundió a través de las cuentas oficiales de la Presidencia de la Nación y teniendo en consideración que la cuenta personal del Dr. MILEI no recibe ningún aporte oficial de gestión y/o recursos públicos, corresponde desestimar que se hayan usado las instalaciones y servicios del Estado para avalar o promover algún producto, servicio o empresa y/o para beneficio particular del Presidente de la Nación o el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial.

Que, así lo informó la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS, quien en su respuesta a esta Oficina señaló que *“La publicación fue escrita por el señor Javier Milei sin coordinación de ningún tipo con nadie [...]”*. Y recalcó: *“[...] esta Secretaría no gestiona y/o maneja y/o genera contenidos y/o de otra forma destina recursos para la cuenta personal del Sr. Presidente de la Nación en la red social X @JMilei. Por otra parte, tampoco existen normas o protocolos, relativos a las publicaciones en redes sociales del Presidente de la Nación.”* (NO-2025-51412287-APN-SCYM, orden #52)

**VI.2.** Que por su parte, cabe analizar si el Presidente de la Nación, como funcionario público, realizó algún acto administrativo o tomó alguna medida de gobierno respecto del proyecto cuya difusión efectuó de manera personal, en orden a determinar la posible omisión de un deber de abstención.

Que sobre el particular cabe estar a lo informado por la SECRETARÍA GENERAL, la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA y la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, así como por la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que en relación a lo consultado, las citadas dependencias informaron la inexistencia de actuaciones o trámites oficiales sobre el proyecto “Viva la Libertad Project” en los organismos públicos oficiados, y lo que existe en materia de “tokenización” en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS corresponde a un Convenio de Cooperación Técnica con la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO iniciado en agosto de 2023 (EX-2023-53090118- -APN-DPEIN#JGM), sin ninguna vinculación con el hecho aquí analizado.

Que en atención a lo expuesto, y dado que no se ha detectado la existencia de un procedimiento, acto o contrato estatal respecto del referido proyecto y/o el criptoactivo \$LIBRA, cabe descartar la hipótesis de omisión de un deber de abstención del señor Presidente de la Nación al respecto, en los términos del artículo 2º inciso i) de la Ley 25.188, norma que refiere al deber de los funcionarios de apartarse de determinados asuntos, en el ejercicio de sus cargos, a fin de preservar la objetividad de sus decisiones oficiales.

Que, en suma, dicho posteo, no conectado con actos administrativos, sin asignación de recursos públicos, ni acompañamiento institucional, debe interpretarse como un acto de comunicación individual o privada que no ha generado un direccionamiento oficial de políticas públicas de ninguna naturaleza.

**VI.3.** Que no resulta pertinente analizar en esta instancia otros aspectos vinculados a la ética pública, o bien porque no resultan aplicables al caso o bien porque exceden el marco de análisis de estas actuaciones, en función de la existencia de una actuación judicial en trámite.

Que no obstante ello cabe señalar que, según la información relevada en este expediente, el Dr. Javier MILEI difundió una iniciativa privada, que -por su naturaleza- se encontraba alineada con sus ideales políticos y económicos y con la cual manifestó no poseer vinculación alguna, “[...] *bajo la consideración que se trataba de un emprendimiento legítimo orientado a promover a un sector que posee grandes dificultades para acceder a financiamiento y ayudarlo a salir de la informalidad*” (NO-2025-51412287-APN-SCYM, orden #52) .

Que así lo hizo saber la Oficina del Presidente en el comunicado publicado un día después de los hechos que motivaron estas actuaciones, el que da cuenta de la buena fe del Dr. MILEI -aparentemente luego vulnerada por terceros- quien “[...] *compartió una publicación en sus cuentas personales comunicando el lanzamiento del proyecto de KIP Protocol, al igual que lo hace cotidianamente con muchos emprendedores que quieren lanzar un proyecto en Argentina para crear empleo y conseguir inversiones. No habiendo sido parte en ninguna instancia del desarrollo de la criptomoneda, luego de las repercusiones que el lanzamiento del proyecto tuvo y para evitar cualquier especulación y no darle mayor difusión, decidió eliminar la publicación*” (IF-2025-33488975-APN-DPPT#OA, al orden #15).

Que la valoración de los hechos aquí analizados no puede ponderarse exclusivamente a la luz de circunstancias sobrevinientes a la publicación del posteo y -que según se expresara públicamente-, eran desconocidas por el funcionario, sobre todo cuando tales circunstancias resultaron de la voluntad o acciones de terceros.

Que en este marco, restringir al Sr. Presidente de la Nación la posibilidad de difundir, desde su cuenta privada, una iniciativa particular, sobre todo cuando lo hace como ciudadano y carece de un interés personal al respecto, no encuentra fundamento en las normas sobre ética pública.

Que, en tal sentido y bajo las circunstancias apuntadas, no se advierte que la publicación en la red social X, haya implicado por sí misma un apartamiento del deber de: “*Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten*”, principio de legalidad previsto en el artículo 2 inciso a) de la Ley 25.188.

Que, por su parte, cuando comenzaron a conocerse indicios que vinculaban al proyecto con maniobras presuntamente irregulares, el Dr. Javier MILEI procedió a eliminar el posteo de su cuenta personal, publicando a posteriori un aviso oficial aclaratorio de lo ocurrido y dictando el ya mencionado Decreto N° 114/2025, evitando de ese modo interpretaciones equívocas respecto de un supuesto respaldo gubernamental.

**VII.-** Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, y en atención a la creciente centralidad de las redes sociales y los legítimos desafíos que ello plantea para la ética pública, resulta oportuno formular algunas consideraciones generales sobre su uso por parte de los funcionarios públicos, sobre todo ante la ausencia de pautas normativas claras al respecto.

Que en la Resolución RESOL-2025-8-APN-OA#MJ de esta Oficina se establecieron criterios para distinguir si las publicaciones realizadas por servidores públicos en redes sociales deben considerarse como parte de su esfera personal o bien como manifestaciones vinculadas al ejercicio de funciones oficiales.

Que esta diferenciación puede tornarse especialmente difusa para el receptor cuando se trata de altas autoridades y las publicaciones aluden a iniciativas de carácter privado. En tales casos, con el objeto de avertar una interpretación errónea por parte de potenciales destinatarios, sin menoscabo al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se debe procurar la mayor claridad posible en el contenido y considerarse particularmente el contexto en el que tales posteos se realizan, a fin de evitar que puedan ser interpretados como una posición institucional con relación a dichas iniciativas o generar confusión al respecto.

Que este enfoque no implica una restricción a la expresión de ideas u opiniones personales, sino que tiene como finalidad delimitar con mayor precisión los alcances que tales manifestaciones podrían adquirir en función del rol institucional que se desempeña.

### **VIII. Análisis de la situación de Sergio Daniel MORALES**

Que resta analizar la situación del ex asesor de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), Sergio Daniel MORALES, quien según las publicaciones periodísticas que dieron origen a las presentes actuaciones, se encontraría vinculado al lanzamiento del criptoactivo “\$LIBRA”, lo cual motivó que se halle entre las personas investigadas por la Justicia Federal.

Que, como se anticipó, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN ya se había expedido respecto de los eventuales conflictos de intereses del nombrado en el marco de la consulta que efectuara a este organismo con fecha 2 de diciembre de 2024, en oportunidad de la renovación de su contrato con la CNV. Allí se analizó si resultaba incompatible con su rol de asesor del Directorio de dicho organismo regulador, *“asesorar y/o capacitar sobre Fintech & Blockchain como autónomo a entidades reguladas por la CNV”*.

**VIII.1.** Que en esa oportunidad se concluyó que, conforme las atribuciones de su contrato y las tareas que cumplía en la CNV, no poseía competencias sobre los sujetos regulados por dicho organismo, por lo que no había impedimentos para que brindara asesoramiento y/o capacitaciones sobre las materias de su especialidad (Fintech & Blockchain) a entidades reguladas por la CNV, siempre que dicha labor no se brindara en los horarios comprometidos ante el referido organismo.

Que además, dada su calidad de funcionario público, sin perjuicio de que la situación por la que consultó no configuraba un conflicto de intereses en los términos del artículo 13 de la Ley 25.188, se le recordó que debía respetar las ya mencionadas pautas y deberes de comportamiento éticos contenidos en el artículo 2° de dicha Ley y en el Código de Ética de la Función Pública (Decreto 41/99).

Que en particular se le recordaron los deberes de los incisos f) y g) sobre abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados; y de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa.

Que en el mismo sentido se le indicó: *“Tampoco puede intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en la ley procesal civil (Ley 25.188, artículo 2° inciso i), ni en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a*

*los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria (Ley 25.188, artículo 15 inciso b). Por ejemplo, si se presentara el caso, respecto a cuestiones vinculadas a las empresas a las cuales presta o le ha prestado servicios de asesoría en dicho período o las firmas reguladas por la CNV”.*

Que además se le dijo que: *“Con relación a los deberes y principios del Código de Ética de la Función Pública (Decreto 41/99), en atención a las particularidades de su consulta, debe tener especial consideración al ‘principio de prudencia’ conforme el cual debe ‘inspirar confianza en la comunidad’ y ‘evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores’.” (artículo 9°).*

Que la respuesta a la consulta del señor MORALES concluyó señalando que: *“Finalmente, tenga en cuenta que también deberá dar cumplimiento a las normas específicas que rigen a los prestadores de servicios de la CNV de conformidad con la normativa específica, respecto de la cual puede requerir mayor información a la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor de la CNV.” (IF-2025-28627232-APN-DPPT#OA, orden #24 y sus adjuntos).*

**VIII.2.** Que en base a tal antecedente, en el marco de las presentes actuaciones, se adoptaron medidas tendientes a verificar que el señor MORALES haya cumplido con tales indicaciones, así como también, al detectar su vinculación con MORALES VALORES S.A.S., relevar si infringió las normas de ética pública -en particular el artículo 13 inciso a) de la Ley 25.188- por su calidad de único socio y “administrador titular” de dicha firma.

Que conforme las constancias agregadas a este expediente, MORALES VALORES S.A.S. fue constituida por el Sr. Sergio Daniel MORALES con fecha 13 de febrero de 2019, quien aportó el 100% del capital y fue designado administrador titular. Poco después, según Acta de Asamblea N° 2 del 16/04/2019, modificó su objeto social para incluir expresamente entre sus actividades: *“ARTÍCULO TERCERO. Objeto: La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o ajena o asociada con terceros, ya sea dentro o fuera del país a toda clase de servicios, relacionados directa o indirectamente con las actividades: a) Agente Productor de Agente de Negociación comprendidas en la Ley de Mercado de Capitales 26.831. [...]” (B.O. 29/05/2019) (IF-2025-37183958-APN-DPPT#OA, obrante en el orden #25).*

Que atento a que su condición de socio y directivo de una sociedad sometida a la regulación y fiscalización de la CNV no había sido tenida en cuenta en la consulta previa del señor MORALES, se produjo prueba tendiente a verificar las implicancias de tal situación en el marco de las normas de ética pública.

**VIII.3.** Que en tal sentido se analizó la situación del señor Sergio Daniel MORALES en el marco del artículo 13 inciso a) de la Ley 25.188, norma que establece que: *“Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades”.*

Que esta hipótesis de conflicto de intereses se presenta cuando un funcionario, además del cargo público

que desempeña: a) dirige, administra, representa, patrocina o asesora o, de cualquier forma, presta servicios, b) a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado o realice actividades reguladas por este, c) siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades.

Que todas las condiciones precedentemente descriptas deben estar presentes para la conformación de este supuesto de conflicto de intereses, por lo que no quedará configurado si, por ejemplo, el funcionario carece de competencia funcional directa (atribuciones) sobre la actividad que desarrolla personalmente o sobre el tercero a quien le presta servicios en el ámbito privado. Ello sin perjuicio de que pueda presentarse alguna otra de las hipótesis de incompatibilidades y conflictos de intereses previstas en el Capítulo V de la Ley 25.188 u otra infracción a las pautas y deberes de comportamiento ético.

Que cabe reiterar que, independientemente de su modalidad de contratación, el señor MORALES ejercía una función pública en los términos de la Ley 25.188. En efecto, conforme el legajo remitido por la CNV mediante nota NO-2025-21882256-APN-CNV#MEC (obrante al orden #40), fue *“profesional autónomo del organismo, contratado bajo la modalidad prevista en el Decreto 1109/17 – Locación de Obras y Servicios- siendo la fecha de alta el 15 de octubre de 2024 en calidad de consultor Nivel II.”* (ME-2025-20663358-APN-SRRHH#CNV, embebido a dicha nota). Así se lo hizo saber esta Oficina al causante en respuesta a la consulta que efectuara con motivo de la renovación de su contrato, conforme se expuso en el punto VIII.1.

Que sin perjuicio de que Sergio Daniel MORALES sea administrador titular de MORALES VALORES S.A.S. desde su constitución, no se hallaron registros de que la empresa hubiera entrado a operar efectivamente en el mercado bursátil. Concretamente, no se halló que tenga ni haya tenido CUIT activa al momento en que el nombrado comenzó a prestar servicios en la CNV.

Que tampoco se encontró información sobre dicha sociedad en el sitio web de consulta pública sobre “personas y empresas” de la CNV al inicio de las presentes actuaciones y en respuesta al requerimiento efectuado por esta Oficina, dicho organismo regulador informó que: *“[...] MORALES VALORES S.A.S. se inscribió como AGENTE PRODUCTOR en el Registro que lleva esta CNV, bajo el N° de matrícula 1012 AP, con fecha 21/08/2019. Posteriormente, con fecha 24/06/2021, se dictó la cancelación de la misma.”* Es decir, con anterioridad al ingreso del señor MORALES a la CNV (NO-2025-47762289-APN-CNV#MEC, orden #50 y sus adjuntos).

Que en cuanto a la actividad profesional del nombrado en forma individual, la CNV hizo saber que el entonces funcionario: *“[...] rindió y aprobó el examen de idoneidad ofrecido por esta CNV [...] fue dado de alta en el Registro Público de Idóneos vinculado al Agente Productor “Morales Valores S.A.S.”, matrícula N° 1012, donde prestó funciones hasta el 10/06/2021, momento en el que se procesó su baja y se vinculó su condición de idóneo al Agente Buenos Aires Valores S.A. (BAVSA), ALyC N.º 497. Posteriormente, a partir de una solicitud presentada por BAVSA en fecha 29/12/2023, se tramitó la baja como idóneo vinculado al referido Agente, con efectos a partir de la fecha informada. Desde entonces, no se han recibido nuevas solicitudes de alta o vinculación del Sr. MORALES en alguna de las categorías de agentes.”*

Que, además, si bien solicitó su inscripción como Agente Productor: “[...] en el Expediente N° 2192/2018, caratulado ‘MORALES SERGIO DANIEL S/INSCRIPCIÓN AP’, con fecha 10/02/2020 se declaró la caducidad del trámite y, consecuentemente, el archivo del mismo- (DI-2020-56-APN-GRC#CNV...), en razón de no haber evidenciado en autos, el Sr. Sergio Daniel MORALES, su voluntad de continuar con el referido trámite de inscripción en la categoría de AGENTE PRODUCTOR.”

Que finalmente la CNV aclaró que: “[...] ni MORALES VALORES S.A.S. ni el señor Sergio Daniel MORALES se encuentran inscriptas en el Registro de PSAV (Personas Humanas y Personas Jurídicas, respectivamente) y tampoco han presentado una solicitud de inscripción en el mismo, en los términos de lo dispuesto por la Resolución General N° 994 de esta Comisión.” Y que “[...] no se registran procedimientos sancionatorios vinculados a los mismos.”

Que más allá de lo expuesto sobre la ausencia de inscripciones del señor Sergio Daniel MORALES y su firma, MORALES VALORES S.A.S. ante la CNV, resulta necesario analizar si, como funcionario de dicho Organismo, tenía atribuciones sobre su actividad personal o sobre la sociedad que había constituido.

Que según el contrato agregado en el orden #40, cumplía funciones como Consultor Nivel II, con funciones de Asesor del Directorio. Conforme se desprende de la resolución que aprueba su contratación (RESOL-2024-100-APN-CNV#MEC) se le confirió el rol de Asesor en Nuevas Tecnologías en los Mercados de Capitales y Fintech.

Que las tareas específicas asignadas a dicho cargo fueron precisadas por la CNV en oportunidad de la consulta que efectuara el señor MORALES a esta Oficina: Según expresara el señor Presidente de la Comisión Nacional, sus atribuciones consistían en: “1. Mantener a los miembros del directorio y a los equipos internos actualizados sobre las últimas tendencias tecnológicas en los mercados financieros globales. 2. Brindar capacitación a las diferentes áreas sobre temas relacionados con tecnologías emergentes, incluyendo formación en conceptos fintech, blockchain, registros distribuidos, activos virtuales y seguridad criptográfica. 3. Realizar estudios e informes periódicos sobre los desafíos tecnológicos que enfrenta la industria financiera.” (conf. IF-2025-28620748-APN-DPPT#OA, embebido en el informe del orden #24).

Que en consecuencia, según las constancias del expediente, el señor MORALES no poseía, como funcionario, competencia funcional directa sobre su propia actuación o sobre MORALES VALORES S.A.S. por lo que no se advierte que haya infringido el artículo 13 inciso a) de la Ley 25.188 en este aspecto.

**VIII.4.** Que en cuanto a los hechos vinculados al proyecto “Viva la Libertad Project”, tal como se expresara en el informe del orden #34, el análisis en el marco de este expediente se circunscribe a la evaluación de situaciones objetivas cuya determinación pueda efectuarse prescindiendo de cuestiones que son materia de estudio en sede penal.

Que, en tal sentido, se adoptaron medidas a efectos de constatar la existencia de asuntos en los que fueran parte distintos sujetos que se han considerado públicamente vinculados al referido proyecto, más allá de que no se ha producido prueba sobre esa vinculación (como se dijo, por encontrarse esta cuestión relacionada con el objeto de la causa judicial en trámite ante la justicia federal): KELSIER VENTURES

y/o Hayden Mark Davis y/o Tom Davis y/o Gideon Davis; KIP PROTOCOL y/o Julian Peh; CUBE EXCHANGE y/o Bartosz Lipinski; TECH FORUM S.R.L.y/o Mauricio Gaspar Novelli y/o Manuel Terrones Godoy y/o Agustín Francisco Tiberio.

Que adicionalmente se consultó sobre otra empresa relacionada al señor MORALES (CITY ENTERTAINMENT S.R.L.), aun cuando, por su objeto social, no estuviera alcanzada por las competencias de la CNV.

Que al respecto la Comisión informó que tales personas o empresas: “[...] *no se encuentran inscriptos en el Registro de Agentes que lleva la CNV, no lo estuvieron con anterioridad, ni se encuentran tramitando la inscripción al mismo.*”

Que a ello se agregó que: “[...] *a la fecha, las personas humanas y jurídicas mencionadas no se encuentran inscriptas en el Registro de PSAV (Personas Humanas y Personas Jurídicas, respectivamente) y tampoco han presentado una solicitud de inscripción en el mismo, en los términos de lo dispuesto por la Resolución General N° 994.*”

Que, por otra parte, señaló que no obran actuaciones relacionadas con sumarios sobre las personas humanas y jurídicas consultadas. Sin perjuicio de aclarar que la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones: “(i) *ha formado, con fecha 17.02.2025, el Expediente N° 36/2025, caratulado “\$LIBRA S/ INVESTIGACIÓN”, en el cual se investigó la actuación de KELSIER VENTURES, Hayden Mark Davis, KIP PROTOCOL, Julián Peh, Bartosz Lipinski, Mauricio Gaspar Novelli, Agustín Laje y Manuel Terrones Godoy*” en el que con fecha 16-04.2025 se resolvió “[...] *dar por agotada la investigación y proceder al archivo de las actuaciones.*”

Que, no obstante ello, “[...] *el señor Sergio Daniel MORALES no ha tomado intervención en ninguna de las actuaciones referidas durante su desempeño como asesor en el organismo.*”

Que por lo expuesto, de la prueba producida, no surge en esta instancia la configuración de una situación objetiva de conflicto de intereses con relación a tales personas y empresas en el marco de su actuación en la CNV, sin perjuicio de que tal conclusión podrá volver a evaluarse a la luz de eventuales vínculos que pudieran detectarse en el marco de la investigación penal en trámite.

**VIII.5.** Que con respecto a si el señor MORALES infringió un deber de abstención, en los términos de los artículos 2° inciso i) y 15 inciso b) de la Ley 25.188, ya sea respecto de sí mismo, MORALES VALORES S.A.S. o alguna de las personas presuntamente relacionadas a “Viva la Libertad Project” y “\$LIBRA”, la Gerencia de Gestión Operativa de la CNV informó que “[...] *el señor Sergio Daniel MORALES (DNI 33.551.484 - CUIL/CUIT 20-33551484-0) no tuvo usuario GDE asignado durante su desempeño en esta CNV, por lo que no pudo generar ningún documento en la plataforma de GDE*” (ME-2025-47565568-APN-GGO#CNV, embebido a la nota NO-2025-47762289-APN-CNV#MEC, obrante al orden #50).

Que si bien ello dificulta detectar o descartar posibles intervenciones vedadas por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, lo cierto es que ellas resultaban poco probables respecto de su propia actuación profesional como agente productor (dado que su solicitud de inscripción caducó en febrero de 2020) o como idóneo (pues se procesó su baja en diciembre de 2023); así como respecto de MORALES

VALORES S.A.S. (en atención a que su registración como agente productor fue cancelada en junio de 2021). Todo ello antes del ingreso del señor MORALES a la CNV. Además, ni él ni su empresa se encontraban inscriptos ni habían presentado una solicitud de inscripción en el Registro de PSAV, en los términos de lo dispuesto por la Resolución General N° 994 de la CNV, no existiendo “*procedimientos sancionatorios vinculados a los mismos*”.

Que lo propio cabe señalar respecto de los actores relacionados a \$LIBRA o al propio funcionario antes mencionados, atento a que -como se anticipó- la CNV hizo saber en su respuesta a esta Oficina, que ninguno de ellos se encontraba inscripto ni habían presentado una inscripción en el Registro de PSAV y que, además, no obraban actuaciones relacionadas con sumarios sobre los mismos, excepto el mencionado Expediente N° 36/2025 caratulado “\$LIBRA S/ INVESTIGACIÓN”. Concluye expresando que “[...] *el señor Sergio Daniel MORALES no ha tomado intervención en ninguna de las actuaciones referidas durante su desempeño como asesor en el organismo.*”

Que en razón de lo expuesto, de las constancias de estas actuaciones no surge que el señor MORALES haya incumplido con su deber de abstención en los términos del art. 2 inciso i) o -eventualmente- 15 inciso b) de la Ley 25.188.

**VIII.6.** Que la circunstancia de que objetivamente no se haya detectado la configuración de un conflicto de intereses –respecto de su persona, de MORALES VALORES S.A.S. o de los distintos actores relacionados al caso \$LIBRA-, no excluye la posibilidad de que el señor Sergio Daniel MORALES, eventualmente haya aprovechado su posición en la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (su cercanía a las máximas autoridades y el acceso a la información estratégica del organismo en materia de Prestadores de Servicios de Activos Virtuales), para beneficiarse o procurar un beneficio para terceros.

Que, en efecto, no puede soslayarse la posición privilegiada de acceso al Directorio que le confería al señor MORALES su cargo en la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, en ejercicio del cual participaba junto a las autoridades del organismo con diferentes empresas y profesionales del rubro Fintech en audiencias de gestión de intereses (tal como surge del informe agregado en el orden #48), lo que lo colocó en una posición de riesgo respecto de otros incumplimientos éticos.

Que, como se anticipó, la CNV en el marco del citado Expediente N° 36/2025 caratulado “\$LIBRA S/ INVESTIGACIÓN”, investigó la actuación de KELSIER VENTURES, Hayden DAVIS, KIP PROTOCOL, Julián PEH, Bartosz LIPINSKI, Mauricio NOVELLI, Agustín LAJE y Manuel Terrones GODOY. Y según fuera informado por la Gerencia de Sumarios de dicho organismo, no hubo actuaciones relacionadas con el señor Sergio Daniel MORALES.

Que en este marco y sin perjuicio de la investigación que está llevando adelante la Justicia Federal, donde eventualmente se determinará si existieron vínculos entre el señor MORALES y los impulsores del proyecto que pudieran haber implicado una vulneración de las normas de ética pública, corresponde que sean las autoridades de la CNV quienes analicen si existen razones de oportunidad, mérito o conveniencia para iniciar alguna actuación administrativa en orden a verificar que, si señor MORALES, utilizó información de dicho organismo en beneficio de los intereses de las personas que lanzaron el criptoactivo \$LIBRA.

Que en tal sentido, de estimar viable el inicio de un sumario y toda vez que el señor MORALES ya no presta funciones en el organismo, llegado el caso corresponderá dejar constancia de lo actuado en su legajo personal, a efectos de un eventual reingreso a la Administración.

**IX.-** Que en atención a la forma en que se decide, corresponde en esta instancia prescindir del descargo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos sobre Ética Pública y Conflicto de Intereses de la Oficina Anticorrupción (Resolución M.J.S. y D.H. N° 1316/2008, Anexo II, modif. RESOL-2023-5-APN-OA#PTE) y resolver sobre el fondo de la cuestión.

**X.-** Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Oficina ha tomado la intervención de su competencia.

**XI.-** Que la presente se dicta en uso de las facultades establecidas en el artículo 13 de la Ley 25.233, en el artículo 2° del Decreto 102/99, en el artículo 2° del Decreto 54/19 (modificado por el Decreto 45/2023) y en el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos sobre Ética Pública y Conflicto de Intereses de la Oficina Anticorrupción, aprobado como Anexo II de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 1316/2008 (modificado por RESOL-2023-5-APN-OA#PTE).

Por ello,

**EL TITULAR DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** HACER SABER que según las medidas producidas y constancias agregadas en estas actuaciones, el señor Presidente de la Nación, Dr. Javier Gerardo MILEI, no infringió la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública -artículo 2° incisos a), g) e i)- por la difusión del proyecto privado “Viva la Libertad Project”, efectuada el 14 de febrero de 2025 a través de su cuenta personal en la red social “X” @JMilei.

**ARTÍCULO 2°.-** HACER SABER que de las constancias del expediente no surge que el señor Sergio Daniel MORALES, ex asesor del Directorio de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, se haya apartado de las instrucciones oportunamente brindadas por la OFICINA ANTICORRUPCIÓN sobre el cumplimiento del artículo 13 inciso a) o el deber de abstención previsto en los artículos 2° inciso i) y 15 inciso b) de la Ley 25.188.

**ARTÍCULO 3°.-** HACER SABER a las autoridades de la COMISION NACIONAL DE VALORES que, sin perjuicio de las decisiones que tomen los magistrados de la Justicia Federal en el marco de la causa n° 574/2025, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1 y delegada en la Fiscalía Criminal y Correccional Federal N° 3, corresponde que analicen la viabilidad de iniciar actuaciones administrativas en orden a verificar si el ex asesor de dicho organismo, Sergio Daniel MORALES, utilizó información reservada en beneficio de los intereses de las personas investigadas en el Expediente N° 36/2025, caratulado “\$LIBRA S/ INVESTIGACIÓN”, u otras relacionadas con el criptoactivo denominado “\$LIBRA”.

**ARTÍCULO 4°.-** Notifíquese, publíquese en el sitio oficial de esta Oficina y archívese.

